

Nombre: **LEY DE CREACION DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO N° 2 ATIOCOYO**

Contenido;

DECRETO N° 285.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, de acuerdo con el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, han planificado el establecimiento de un Distrito de Riego y Avenamiento en los lugares denominados Atiococho y Nueva Concepción, jurisdicción de los Departamentos de La Libertad y Chalatenango en la zona Norte-Central del territorio Nacional, con base en los estudios técnicos siguientes:

a) Estudios generales y de factibilidad, diseños y especificaciones técnicas de un Programa de Pequeñas y Medianas Obras de Riego elaboradas para el Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador, por "ICATEC, S. A. Consultores", 1971;

b) Estudio de Factibilidad Técnico Económico y Financiero del Proyecto, preparados para el Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador, por "ICATEC, S. A. CONSULTORES", marzo de 1972;

c) Los planos del Proyecto, así como los Documentos Contractuales, para las correspondientes licitaciones, preparados para el Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador por "ICATEC, S. A. Consultores", marzo de 1972;

d) Los planos de las edificaciones para las oficinas administrativas y Granjas Demostrativas Agrícolas y Ganaderas del Distrito, preparados por la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura y Ganadería, junio de 1972.

II- Que mediante tales estudios y planificación se ha comprobado que es indispensable la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos, para lograr el aprovechamiento, con fines agropecuarios, de los recursos hidráulicos que existen en el mencionado lugar y que se requiere la inversión pública en cantidad significativa para utilización de dichos recursos. Todo lo anterior, con el objeto de procurar una mejora sustancial en el nivel de vida de la población campesina de la región, fomentando la pequeña propiedad rural, mediante el logro de una mejor distribución de la tierra acompañada de asistencia técnica y crediticia oportuna, lo cual constituye un imperativo constitucional, que dará como resultado un aumento del ingreso familiar con repercusión favorable en el incremento de la

producción agropecuaria a nivel nacional, creando una mayor disponibilidad de alimentos básicos para la población y materias primas para la industria.

III- Que la Ley de Riego y Avenamiento establece, que los Distritos de Riego y Avenamiento, como unidades técnico-administrativas dependientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se crearán mediante Decreto Legislativo, a propuesta del Poder Ejecutivo en el mencionado Ramo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Justicia, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DEL DISTRITO DE RIEGO Y AVENAMIENTO N° 2 ATIOCOYO

Art. 1.- Créase el "Distrito de Riego y Avenamiento N° 2, Atiocoyo" como una unidad técnico-administrativa dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que en esta ley se denominará "El Distrito".

Art. 2.- El Distrito será de una extensión superficial de cinco mil setecientos setenta hectáreas. Sus límites territoriales están comprendidos en jurisdicción de los Municipios de San Pablo Tacachico, en el Departamento de La Libertad, y Nueva Concepción y Agua Caliente, en el Departamento de Chalatenango. Comprende tres zonas de riego definidas así:

1ª) Atiocoyo; delimitada por la margen derecha del río Suquiapa, la línea ferroviaria San Salvador-Santa Ana, margen izquierda del río Sucio y la cota 285 msnm;

2ª) San Isidro; delimitada por la margen derecha del río Lempa, margen izquierdo del río Suquiapa y la cota 285 msnm;

3ª) Nueva Concepción; delimitada por la margen izquierda de los ríos Lempa y Jayuca y la cota 280 msnm;

Esta última zona está separada de las dos primeras, por el río Lempa, el cual divide el Distrito en dos grandes unidades;

a) "Unidad Sur del Distrito" al Sur del río Lempa, que comprende las zonas de Atiocoyo y San Isidro, y

b) "Unidad Norte del Distrito", al Norte del río Lempa que comprende la zona de Nueva Concepción.

De conformidad con los estudios técnicos y de planeamiento respectivos, sus límites territoriales se determinan así:

UNIDAD SUR DEL DISTRITO

AL SUR

La línea límite de la Unidad Sur del Distrito comienza con el Mojón N° 1 (469,919.80; 317,782.00) en la margen izquierda del río Sucio en el lugar conocido como poza "La Cuta"; continúa por la margen izquierda del río Sucio hasta el Mojón N° 2 (469,693.00; 317,202.00); luego sigue con rumbo Noroeste, pasa por el Mojón N° 3 (469,115.00; 317,341.00) y llega al Mojón N° 4 (468,562.00; 318,135.00); de ahí parte con rumbo Suroeste y llega al Mojón N° 5 (467,859.00; 317,680.00); para salir de nuevo con rumbo Noroeste y llegar al Mojón N° 6 (467,518.00; 317,880.00).

AL SUR Y OESTE

La línea continúa partiendo del Mojón N° 6 y pasando por el Mojón N° 7 (467,428.00; 318,332.00). En el Mojón N° 7 sigue con una línea quebrada de varios tramos que se describe de la siguiente manera: Tramo Mojón N° 7 - Mojón N° 8 (467,678.00; 318,581.00) con rumbo Norte 45° 07' Este y distancia de 352.85 metros. Tramo Mojón N° 8 - Mojón N° 9 (467,123.00; 318,725.00) con rumbo Norte 75° 27' Oeste y distancia de 573.38 metros. Tramo Mojón N° 9 - Mojón N° 10 (466,946.00; 319,251.00) con rumbo Norte 18° 36' Oeste y distancia de 554.98 metros. Tramo Mojón N° 10 - Mojón N° 11 (467,131.00; 319,471.00) con rumbo Norte 40° 04' Este y distancia de 287.45 metros. Tramo Mojón N° 11 - Mojón N° 12 (466,891.00; 319,653.00) con rumbo Norte 52° 50' Oeste y distancia de 301.20 metros. Tramo Mojón N° 12 - Mojón N° 13 (466,803.00; 320,318.00) con rumbo Norte 07° 32' Oeste y distancia de 670.80 metros. Tramo Mojón N° 13 - Mojón N° 14 (465,974.00; 320,720.00) con rumbo Norte 64° 08' Oeste y distancia de 921.33 metros. Tramo Mojón N° 14 - Mojón N° 15 (465,719.50; 321,139.50) con rumbo Norte 31° 15' Oeste y distancia de 490.66 metros. Del punto N° 15 ubicado en la margen derecha del río Suquiapa, parte la línea Mojón N° 15 - Mojón N° 16 (464,869.00; 321,247.00) atravesando el río Suquiapa.

AL OESTE

En el Mojón N° 16 (464,869.00; 321,247.00), ubicado en la margen izquierda del río Suquiapa, comienza el límite Oeste de la Unidad Sur del Distrito; continuando por la margen izquierda del mismo río, hasta el Mojón N° 17 (464,758.00; 321,869.50); luego continúa con rumbo Noroeste y llega al Mojón N° 18 (464,827.00; 322,670.50); de allí parte con rumbo Noroeste, pasando por el Mojón N° 19 (464,597.00; 322,780.00) y llega al

Mojón N° 20 (464, 554.00; 323,024.00) de allí parte con rumbo Suroeste, y llega al Mojón N° 21 (463,983.00; 322,464.00), donde continúa la línea con un rumbo Noroeste pasando por el Mojón N° 22 (463,547.00; 322,747.00) y llega al Mojón N° 23 (463,018.00; 323,283.00), en el tramo Mojón N° 22 - Mojón N° 23 la línea es casi paralela al Canal de Conducción, luego sale del Mojón N° 23, con rumbo Noroeste hasta interceptar el Mojón N° 24 (462,904.00; 324,511.00) de aquí sale con un rumbo Noreste atravesando la línea del ferrocarril que de San Salvador conduce a la ciudad de Texistepeque hasta llegar al Mojón N° 25 (463,025.00; 324,803.00), esta línea intercepta a la línea del Ferrocarril a unos 100 metros del Mojón N° 24 y a unos 200 metros del Mojón N° 25, luego la línea sale con un rumbo Sureste del Mojón N° 25, pasando por el Mojón N° 26 (463,426.00; 324,511.00) y llegando al Mojón N° 27 (463,593.00; 324,818.00), luego la línea sale con un rumbo Suroeste hasta el Mojón N° 28 (463,482.46; 325,031.46) que se encuentra en la margen izquierda del río Lempa.

AL NORTE

En el Mojón N° 28 (463,482.46; 325,031.46) comienza el límite Norte de la Unidad Sur del Distrito, sobre la margen derecha o margen Sur del río Lempa; luego la línea sigue por la margen derecha del mencionado río, hasta el Mojón N° 29 (463,971.00; 325,358.00); continúa con rumbo Noreste bordeando el río Lempa, pasando por el Mojón N° 30 (464,308.00; 325,940.00) y llega al Mojón N° 31 (464,856.50; 326,437.00); luego siguiendo el cauce del río pasa por el Mojón N° 32 (465,562.50; 326,706.00) y llega al Mojón N° 33 (465,966.00; 326,630.00), en el Mojón N° 33 sigue con una línea quebrada de varios tramos. Tramo Mojón N° 33 - Mojón N° 34 (466,708.00; 326,741.00) con rumbo Norte $81^{\circ} 30'$ Este y distancia de 750.26 metros. Tramo Mojón N° 34 - Mojón N° 35 (466,899.90; 326,644.00) con rumbo Sur $63^{\circ} 11'$ Este y distancia de 215.02 metros. Tramo Mojón N° 35 - Mojón N° 36 (466,887.00; 325,877.00) con rumbo Sur $00^{\circ} 58'$ Oeste y distancia de 767.11 metros. Tramo Mojón N° 36 - Mojón N° 37 (467,126.00; 325,320.00) con rumbo Sur $23^{\circ} 13'$ Este y distancia de 606.11 metros. Tramo Mojón N° 37 - Mojón N° 38 (467,081.00; 324,909.00) con rumbo Sur $06^{\circ} 15'$ Oeste y distancia de 413.46 metros. Tramo Mojón N° 38 - Mojón N° 39 (467,260.00; 324,665.00) con rumbo Sur $36^{\circ} 16'$ Este y distancia de 302.62 metros. Tramo Mojón N° 39 - Mojón N° 40 (467,679.00; 324,645.00) con rumbo Sur $87^{\circ} 16'$ Este y distancia de 419.48 metros. Este último tramo intercepta al río Suquiapa en la desembocadura con el río Lempa, encontrándose el Mojón N° 39 en la margen izquierda del río Suquiapa y al Mojón N° 40 en la margen derecha del dicho río. Luego del Mojón N° 40 la línea quiebra con rumbo Suroeste, separándose del cauce del río Lempa, interceptando la línea del Ferrocarril, a pocos metros de la cual se encuentra el Mojón N° 41 (467,592.00; 323,937.00); luego sigue con rumbo Sureste casi paralela a la línea del Ferrocarril, pasando por el Mojón N° 42 (469,486.00; 323,206.00) y llega al Mojón N° 43 (469,734.00; 323,150.00); luego sale, con rumbo Noreste y llega al Mojón N° 44 (469,968.00; 323,258.00), que se encuentra en la margen izquierda del río Sucio a unos

100 metros de distancia del cauce del río; luego la línea atraviesa el río Sucio hasta llegar al Mojón N° 45 (470,169.50; 323,222.00) que está localizado en la margen derecha del mismo río. El rumbo de la línea Mojón N° 44 - Mojón N° 45 es Sur 79° 52' Este y la distancia, de 204.69 metros.

AL ESTE

En el límite Este, de la Unidad Sur del Distrito, se encuentra una frontera natural, que es el río Sucio. El límite Este comienza en el Mojón N° 45 (470,169.50; 323,222.00), que se encuentra en la margen derecha del río Sucio; la línea sigue en todos sus tramos al cauce del río Sucio, en el sentido contrario de la corriente de dicho río. En el Mojón N° 45 sigue con una línea quebrada de varios tramos, la cual se describe así: Tramo Mojón N° 45 - Mojón N° 46 (470,159.00; 322,889.00) con rumbo Sur 01° 48' Oeste y distancia de 333.17 metros. Tramo Mojón N° 46 - Mojón N° 47 (469,931.00; 322,566.00) con rumbo Sur 35° 13' Oeste y distancia de 395.36 metros. Tramo Mojón N° 47 - Mojón N° 48 (469,727.00; 322,635.00) con rumbo Norte 71° 19' Oeste y distancia de 215.35 metros. Tramo Mojón N° 48 - Mojón N° 49 (469,709.00; 322,918.00) con rumbo Norte 03° 38' Oeste y distancia de 283.57 metros. Tramo Mojón N° 49 - Mojón N° 50 (469,512.00; 322,726.50) con rumbo Sur 45° 49' Oeste y distancia de 274.74 metros. Tramo Mojón N° 50 - Mojón N° 51 (469,625.00; 322,446.50) con rumbo Sur 21° 59' Este y distancia de 301.94 metros. Tramo Mojón N° 51 - Mojón N° 52 (469,383.00; 322,213.50) con rumbo Sur 46° 05' Oeste y distancia de 335.94 metros. Tramo Mojón N° 52 - Mojón N° 53 (469,463.00; 322,048.00) con rumbo Sur 25° 48' Este y distancia de 183.82 metros. Tramo Mojón N° 53 - Mojón N° 54 (469,471.00; 321,673.50), con rumbo Sur 01° 13' Este y distancia de 374.59 metros. Tramo Mojón N° 54 - Mojón N° 55 (469,152.00; 321,374.00), con rumbo Sur 46° 48' Oeste y distancia de 437.56 metros. Tramo Mojón N° 55 - Mojón N° 56 (469,295.00; 321,090.00), con rumbo Sur 26° 44' Este y distancia de 317.97 metros. Tramo Mojón N° 56 - Mojón N° 57 (469,315.00; 320,781.00) con rumbo Sur 03° 42' Este y distancia de 309.65 metros.

AL SUR Y ESTE

En el Mojón N° 57 (469,315.00; 320,781.00) se inicia el límite Sur y Este de la Unidad Sur del Distrito. Este Mojón se encuentra en la margen derecha del río Sucio. La línea continúa bordeando el cauce de dicho río, en sentido contrario al de la corriente. En el Mojón N° 57 sigue con una línea quebrada de varios tramos la cual se describe a continuación: Tramo Mojón N° 57 - Mojón N° 58 (468,708.00; 320,403.00) con rumbo Sur 58° 05' Oeste y distancia de 715.08 metros. Tramo Mojón N° 58 - Mojón N° 59 (468,586.00; 320,483.00) con rumbo Norte 56° 45' Oeste y distancia de 145.89 metros. Tramo Mojón N° 59 - Mojón N° 60 (468,485.00; 320,268.00) con rumbo Sur 25° 10' Oeste y distancia de 237.54 metros. Tramo Mojón N° 60 - Mojón N° 61 (468,547.00; 319,911.00) con rumbo Sur 09° 51' Este y distancia de 362.34 metros. Tramo Mojón N° 61 - Mojón N° 62 (468,768.00; 319,737.00) con rumbo Sur 51° 47' Este y distancia de 281.28 metros. Tramo Mojón N° 62 - Mojón N°

63 (468,431.00; 319,072.00), con rumbo Sur 26° 52' Oeste y distancia de 745.52 metros. Tramo Mojón N° 63 - Mojón N° 64 (468,812.00; 318,868.00), con rumbo Sur 61° 50' Este y distancia de 432.18 metros. Tramo Mojón N° 64 - Mojón N° 65 (468,651.00; 318,513.00), con rumbo Sur 24° 24' Oeste y distancia de 389.80 metros. Tramo Mojón N° 65 - Mojón N° 66 (468,939.00; 318,388.00) con rumbo Sur 66° 32' Este y distancia de 313.96 metros. Tramo Mojón N° 66 - Mojón N° 67 (469,048.00; 317,751.00), con rumbo Sur 09° 43' Este y distancia de 646.26 metros. Tramo Mojón N° 67 - Mojón N° 68 (469,548.00; 317,397.00) con rumbo Sur 54° 42' Este y distancia de 612.63 metros. Tramo Mojón N° 68 - Mojón N° 69 (469,597.00; 317,950.00) con rumbo Norte 05° 04' Este y distancia de 555.17 metros. Tramo Mojón N° 69 - Mojón N° 70 (469,753.00; 317,976.00) con rumbo Norte 80° 32' Este y distancia de 158.15 metros. Tramo Mojón N° 70 - Mojón N° 1 (469,919.80; 317,782.00) con rumbo Sur 40° 41' Este y distancia de 255.85 metros.

UNIDAD NORTE DEL DISTRITO

AL OESTE

En el Mojón N° 71 (463,364.83; 325,258.61) comienza el límite Oeste de la Unidad Norte del Distrito. Este Mojón se encuentra en la margen izquierda del río Lempa. Del Mojón N° 71 sale la línea con rumbo Suroeste hasta encontrar el Mojón N° 72 (463,216.00; 325,546.00). A partir del Mojón N° 72 continúa la línea quebrada en varios tramos que se describen de este modo: Tramo Mojón N° 72 - Mojón N° 73 (463,382.00; 325,866.00) con rumbo Norte 27° 25' Este y distancia de 360.49 metros. Tramo Mojón N° 73 - Mojón N° 74 (463,613.00; 326,029.00) con rumbo Norte 38° 47' Este y distancia de 209.12 metros. Tramo Mojón N° 74 - Mojón N° 75 (463,798.00; 326,070.50) con rumbo Norte 81° 43' Este y distancia de 288.00 metros. Tramo Mojón N° 75 - Mojón N° 76 (463,810.00; 326,412.00) con rumbo Norte 02° 01' Este y distancia de 341.71 metros. Tramo Mojón N° 76 - Mojón N° 77 (464,106.00; 326,804.00); con rumbo Norte 37° 03' Este y distancia de 491.20 metros.

AL NORTE

En el Mojón N° 77 (464,106.00; 326,804.00) comienza el límite Norte de la Unidad Norte del Distrito con una línea quebrada de varios tramos: Tramo Mojón N° 77 - Mojón N° 78 (464,857.00; 326,848.00) con rumbo Norte 86° 39' Este y distancia de 752.29 metros. Tramo Mojón N° 78 - Mojón N° 79 (464,927.00; 327,357.00) con rumbo Norte 07° 50' Este y distancia de 513.79 metros. Tramo Mojón N° 79 - Mojón N° 80 (465,229.00; 327,587.00) con rumbo Norte 52° 42' Este y distancia de 379.61 metros. Tramo Mojón N° 80 - Mojón N° 81 (465,465.00; 327,471.00) con rumbo Sur 63° 49' Este y distancia de 262.97 metros. Tramo Mojón N° 81 - Mojón N° 82 (465,748.00; 327,683.00) con rumbo Norte 53° 10' y distancia de 353.60 metros. Tramo Mojón N° 82 - Mojón N° 83 (465,816.00; 328,046.00) con rumbo Norte 10° 37' Este y distancia de 369.31 metros. Tramo Mojón N° 83 - Mojón

Nº 84 (466,171.00; 328,216.00) con rumbo Norte 64° 25' Este y distancia de 393.61 metros. Tramo Mojón Nº 84 - Mojón Nº 85 (466,785.00; 328,383.00) con rumbo Norte 74° 47' Este y distancia de 636.31 metros. Tramo Mojón Nº 85 - Mojón Nº 86 (466,948.50; 328,592.00) con rumbo Norte 38° 02' Este y distancia de 265.35 metros. Tramo Mojón Nº 86 - Mojón Nº 87 (467,233.00; 328,486.00) con rumbo Sur 69° 34' Este y distancia de 303.61 metros. Tramo Mojón Nº 87 - Mojón Nº 88 (467,258.00; 328,275.00) con rumbo Sur 06° 45' Este y distancia de 212.48 metros. Tramo Mojón Nº 88 - Mojón Nº 89 (467,591.00; 328,371.00) con rumbo Norte 73° 55' Este y distancia de 346.56 metros. Tramo Mojón Nº 89 - Mojón Nº 90 (467,825.00; 328,301.00) con rumbo Sur 73° 21' Este y distancia de 244.25 metros. Tramo Mojón Nº 90 - Mojón Nº 91 (469,122.00; 328,651.00) con rumbo Norte 74° 54' Este y distancia de 1,343.39 metros. Tramo Mojón Nº 91 - Mojón Nº 92 (469,074.00; 328,953.00) con rumbo Norte 09° 02' Oeste y distancia de 305.79 metros. Tramo Mojón Nº 92 - Mojón Nº 93 (469,585.00; 328,959.00) con rumbo Norte 89° 20' Este y distancia de 511.04 metros. Tramo Mojón Nº 93 - Mojón Nº 94 (469,631.00; 329,392.00) con rumbo Norte 06° 04' y distancia de 435.44 metros. Tramo Mojón Nº 94 - Mojón Nº 95 (469,848.50; 329,562.00) con rumbo Norte 51° 59' Este y distancia de 276.05 metros. Tramo Mojón Nº 95 - Mojón Nº 96 (470,122.00; 329,471.00) con rumbo Sur 71° 36' Este y distancia de 288.24 metros. Tramo Mojón Nº 96 - Mojón Nº 97 (470,475.00; 329,745.00) con rumbo Norte 50° 33' Este y distancia de 431.24 metros. Tramo Mojón Nº 97 - Mojón Nº 98 (470,567.00; 330,014.00) con rumbo Norte 22° 36' Este y distancia de 291.38 metros. Tramo Mojón Nº 98 - Mojón Nº 99 (471,295.00; 330,288.00) con rumbo Norte 69° 22' Este y distancia de 777.86 metros. Tramo Mojón Nº 99 - Mojón Nº 100 (471,893.00; 329,882.00) con rumbo Sur 55° 50' Este y distancia de 722.80 metros. Tramo Mojón Nº 100 - Mojón Nº 101 (472,670.00; 329,850.00) con rumbo Sur 87° 38' Este y distancia de 777.66 metros.

AL ESTE

El límite Sur de la Unidad Norte del Distrito comienza en el Mojón Nº 101 (472,670.00; 329,850.00), que está localizado en la margen izquierda del río Jayuca. A partir del Mojón Nº 101 la línea sale quebrada en varios tramos los cuales se nombran así: Tramo Mojón Nº 101 - Mojón Nº 102 (472,817.00; 329,617.00), con rumbo Sur 32° 15' Este y distancia de 275.50 metros. Tramo Mojón Nº 102 - Mojón Nº 103 (472,523.00; 328,535.00) con rumbo Sur 15° 12' Oeste y distancia de 1,121.23 metros. Tramo Mojón Nº 103 - Mojón Nº 104 (472,566.00; 327,844.00) con rumbo Sur 03° 34' Este y distancia de 692.34 metros. Tramo Mojón Nº 104 - Mojón Nº 105 (472,920.00; 327,736.00) con rumbo Sur 73° 02' Este y distancia de 370.11 metros. Tramo Mojón Nº 105 - Mojón Nº 106 (473,330.00; 327,518.00) con rumbo Sur 62° 00' Este y distancia de 464.35 metros. Tramo Mojón Nº 106 - Mojón Nº 107 (473,049.00; 327,050.00) con rumbo Sur 30° 59' Oeste y distancia de 545.88 metros. Tramo Mojón Nº 107 - Mojón Nº 108 (473,238.00; 326,704.00) con rumbo Sur 28° 39' Este y distancia de 394.25 metros. Tramo Mojón Nº 108 - Mojón Nº 109 (473,025.00,

326,468.00) con rumbo Sur 42° 04' Oeste y distancia de 317.91 metros. Tramo Mojón N° 109 - Mojón N° 110 (473,033.00; 325,525.00) con rumbo Sur 00° 29' Este y distancia de 943.03 metros. Tramo Mojón N° 110 - Mojón N° 111 (472,704.00; 325,125.00) con rumbo Sur 39° 26' Oeste y distancia de 517.92 metros. El Mojón N° 110 se encuentra en la margen izquierda del río Lempa, donde la línea corte al río en una curva hasta encontrar el Mojón N° 111, que se encuentra en la margen izquierda de dicho río.

AL SUR

En el Mojón N° 111 (472,704.00; 325,125.00) comienza el límite Sur, de la Unidad Norte del Distrito, cuyo Mojón se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Lempa y a pocos metros del cause del río en mención. El lindero continúa con una línea quebrada formada por los siguientes tramos: Tramo Mojón N° 111 - Mojón N° 112 (472,366.00; 325,278.00) con rumbo Norte 65° 39' Oeste y distancia de 371.02 metros. Tramo Mojón N° 112 - Mojón N° 113 (471,829.00; 324,942.00) con rumbo Sur 57° 58' Oeste y distancia de 633.45 metros. Tramo Mojón N° 113 - Mojón N° 114 (471,710.00; 324,668.00) con rumbo Sur 23° 29' Oeste y distancia de 298.73 metros. Tramo Mojón N° 114 - Mojón N° 115 (471,286.00; 324,574.00) con rumbo Sur 77° 30' Oeste y distancia de 434.29 metros. Tramo Mojón N° 115 - Mojón N° 116 (471,107.00; 324,774.00) con rumbo Norte 41° 50' Oeste y distancia de 268.40 metros. Tramo Mojón N° 116 - Mojón N° 117 (470,751.00; 324,675.00) con rumbo Sur 74° 28' Oeste y distancia de 369.51 metros. Tramo Mojón N° 117 - Mojón N° 118 (469,939.00; 325,232.00) con rumbo Norte 55° 33' Oeste y distancia de 984.68 metros. Tramo Mojón N° 118 - Mojón N° 119 (469,348.00; 325,438.00) con rumbo Norte 70° 47' Oeste y distancia de 625.87 metros. Tramo Mojón N° 119 - Mojón N° 120 (469,051.00; 325,184.00) con rumbo Sur 49° 28' Oeste y distancia de 390.80 metros. Tramo Mojón N° 120 - Mojón N° 121 (468,610.00; 325,430.00) con rumbo Norte 60° 51' Oeste y distancia de 504.97 metros. Tramo Mojón N° 121 - Mojón N° 122 (468,171.00; 325,146.00) con rumbo Sur 57° 06' Oeste y distancia de 522.85 metros. Tramo Mojón N° 122 - Mojón N° 123 (467,763.00; 325,468.00) con rumbo Norte 51° 43' Oeste y distancia de 519.76 metros. Tramo Mojón N° 123 - Mojón N° 124 (467,575.00; 325,750.00) con rumbo Norte 33° 41' Oeste y distancia de 338.92 metros. Tramo Mojón N° 124 - Mojón N° 125 (467,389.00; 325,692.00) con rumbo Sur 72° 41' Oeste y distancia de 194.83 metros. Tramo Mojón N° 125 - Mojón N° 126 (467,150.00; 326,278.00) con rumbo Norte 22° 11' Oeste y distancia de 632.86 metros. Tramo Mojón N° 126 - Mojón N° 127 (467,138.00; 326,690.00) con rumbo Norte 01° 40' Oeste y distancia de 412.17 metros. Tramo Mojón N° 127 - Mojón N° 128 (466,875.00; 326,882.00) con rumbo Norte 53° 52' Oeste y distancia de 325.63 metros. Tramo Mojón N° 128 - Mojón N° 129 (465,481.00; 326,880.00) con rumbo Sur 89° 55' Oeste y distancia de 1,394.00 metros. Tramo Mojón N° 129 - Mojón N° 130 (464,458.50; 326,430.00) con rumbo Sur 66° 15' Oeste y distancia de 1,117.14 metros. Tramo Mojón N° 130 - Mojón N° 131 (463,822.00, 325,411.00) con rumbo Sur 31° 59'

Oeste y distancia de 1,201.45 metros. Tramo Mojón N° 131 - Mojón N° 71 (463,364.83; 325,258.61) con rumbo Sur 71° 34' Oeste y distancia de 481.90 metros.

Art. 3.- Los recursos hidráulicos que corresponden al Distrito, con sus correspondientes álveos o cauces son los que a continuación se determinan:

1º) RIO SUCIO: El caudal transportado por dicho río en el tramo comprendido entre el puente de la Carretera Panamericana, tramo San Salvador-Santa Ana, y la desembocadura en el río Lempa y el de los afluentes siguientes:

a) "Agua Caliente", que desemboca en la margen izquierda del río Sucio y los sub-afluentes del río Agua Caliente, conocidos con los nombres de "La Joya" y "Agua Fría";

b) "Río Palío", que desemboca en la margen izquierda del río Sucio y todos los sub-afluentes del río Palío;

2º) RIO SUQUIAPA y sus afluentes principales: Sitio Viejo, Tutianapa, La Cárcel, Tepemicho, Copinula y Paso Hondo. el río nace al Nor-Este de la ciudad de Santa Ana, corre con rumbo Este hasta Tacachico, continúa con rumbo Nor-Este y entra al área del Distrito por el límite Sur;

3º) Todos los demás afluentes, manantiales y riachuelos que escurran o emanen en los ríos mencionados;

4º) Las aguas subterráneas que existan o emanen y las superficiales que escurran en el área del Distrito.

Art. 4.- Las obras y trabajos que se deberán realizar, conservar y administrar en el Distrito constarán de: un sistema de riego; un sistema de drenaje; un sistema de caminos; edificios e instalaciones administrativas y granjas demostrativas; ganaderas y agrícolas.

a) El sistema de riego comprenderá: una represa derivadora "Tipo Indio" sobre el río Sucio, con sus estructuras de toma y desarenador; un canal principal que se iniciará en la obra de toma de la presa citada; redes de canales primarios, secundarios y terciarios de riego y las obras accesorias, tales como estructuras de paso, estructuras aforadoras, caídas, estaciones de bombeo, embalses y represas.

El Canal principal tendrá como obras adicionales una estructura de cruce para atravesar el río Suquiapa; otra de cruce para atravesar el río Lempa y, además, sifones invertidos de menor tamaño, alcantarillas, puentes, desagües, tomas laterales, tomas en las granjas y represas.

b) El sistema de drenaje constará de la red de canales abiertos y obras como bordas contracunetas, alcantarillas, caídas, puentes y estructuras de acceso. La construcción de la red de canales comprenderá la rectificación, ampliación y profundización de cauces existentes y la apertura de nuevos canales para la evacuación de las aguas en exceso. Todos los canales de drenaje desembocarán directa o indirectamente en los ríos Sucio, Suquiapa o Lempa.

c) El sistema de caminos comprenderá los propiamente dichos y las obras accesorias, tales como alcantarillas, cunetas y contracunetas. El camino "A" irá paralelo al canal de conducción principal y circunvalará el área del Distrito por su lindero Este y Norte. Con éste conectarán los caminos B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O. Además se construirán los caminos D-1, E-1, I-1, K-1, K-2, K-3, K-4A, K-4B, K-5, K-6, K-7, K-7A, K-8, K-9A y M-1.

ch) Los edificios e instalaciones administrativas serán los necesarios para el asiento de las oficinas de administración, mantenimiento y operación del Distrito.

d) La Granja Demostrativa Ganadera contará con las correspondientes instalaciones ganaderas, tales como establos, cuarto frío, silos, bodegas, instalaciones de sistema de riego y drenaje, los equipos y herramientas necesarios para el buen manejo y explotación de un hato con fines demostrativos.

La Granja Demostrativa Agrícola constará de pequeñas instalaciones, de sistema de riego, drenaje y de los equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de cultivos con fines demostrativos.

Art. 5.- Las áreas de terreno para la realización de las obras y trabajos que deberán adquirirse dentro del Distrito, voluntaria o forzosamente, se determinan así:

SISTEMA DE RIEGO, OBRAS Y TRABAJOS	AREA A ADQUIRIRSE VOLUNTARIAMENTE O A EXPROPIARSE EN HECTAREAS		
	Derecho de Vía:		
Identificación	Longitud	Ancho	Area
	Kms.	Mts.	Has.
R-S-1	0.970	4.00	0.388

R-S-2	3.830	4.00	1.532
R-S-3	4.182	4.00	1.673
R-S-3A	1.375	4.00	0.550
R-S-4	0.536	4.00	1.414
R-S-4A	0.504	4.00	0.202
R-SL-1	4.728	4.00	1.891
R-SL-2	0.533	4.00	0.213
R-SL-3	2.705	4.00	1.082
R-SL-4	2.430	4.00	0.972
R-SL-4A	0.608	4.00	0.243
R-SL-5	3.790	4.00	1.516
R-L-1	6.110	4.00	4.888
R-L-1A	1.526	4.00	0.611
R-L-1B	1.008	4.00	0.403
R-L-1C	0.490	4.00	0.196
R-L-1D	2.200	4.00	0.880
R-L-1D1	0.120	4.00	0.048
R-L-1D2	0.112	4.00	0.045
R-L-1E	1.590	4.00	0.636
R-L-1F	0.410	4.00	0.164
R-L-1G	2.377	4.00	0.951
R-L-1G1	0.148	4.00	0.059
R-L-1H	0.930	4.00	0.372

R-L-II	1.837	4.00	0.735
R-L-1II	0.450	4.00	0.180
R-L-2	0.488	4.00	0.195
R-L-3	0.900	4.00	0.360
R-L-3A	0.429	4.00	0.195
R-L-4	0.426	4.00	0.170
R-L-5	1.343	4.00	0.537
AREA TOTAL PARA CANALES DE RIEGO			23.278

OTRAS OBRAS DEL SISTEMA DE RIEGO	AREA A ADQUIRIRSE VOLUNTARIAMENTE O A EXPROPIARSE EN HECTAREAS		
	Derecho de Vía:		
Identificación	Longitud	Ancho	Area
	Kms.	Mts.	Has.
Represa Derivadora			0.0000
Canal Principal y Camino "A"	29.945	22.00	65.8790
1 obra que cruce de 400 Mts. de longitud en el río Suquiapa			0.0000
1 Planta de bombeo en el			0.0000

río Suquiapa			
1 Canal de conexión entre la descarga de la obra anterior y el Canal Principal	0.600	22.00	1.3200
1 Obra de cruce de 400 Mts. en el río Lempa.....			0.0000
AREA TOTAL PARA OTRAS OBRAS DEL SISTEMA DE RIEGO			67.199

SISTEMAS DE DRENAJE, OBRAS Y TRABAJOS	AREA A ADQUIRIRSE VOLUNTARIAMENTE O A EXPROPIARSE EN HECTAREAS		
	Derecho de Vía:		
Identificación	Longitud	Ancho	Area
	Kms.	Mts.	Has.
D-S-1	0.200	10	0.20
D-S-2	2.400	15	3.60
D-S-3	5.300	20	10.60
D-S-3A	1.000	12	1.20
D-S-3B	1.200	12	1.44
D-S-3C	0.200	10	0.20

D-S-4	4.400	15	6.60
D-S-5	1.200	13	1.56
D-SL-1	3.500	19	6.65
D-SL-1A	0.600	12	0.72
D-SL-1B	1.200	12	1.44
D-SL-1B1	0.200	10	0.20
D-SL-1C	1.600	12	1.92
D-SL-1C1	1.300	10	1.30
D-SL-1D	1.000	12	1.20
D-SL-1E	2.000	15	3.00
D-SL-1E1	0.200	12	0.24
D-SL-1E2	1.000	10	1.00
D-SL-2	0.300	10	0.30
D-SL-3	0.600	10	0.60
D-SL-4	2.800	15	4.20
D-L-1	2.400	13	3.12
D-L-1A	0.400	10	0.40
D-L-1B	1.200	10	1.20
D-L-2	2.500	12	3.00
D-L-2A	0.700	10	0.70
D-L-2B	0.300	10	0.30
D-L-2C	0.500	10	0.50
D-L-2D	0.400	10	0.40

D-L-3	1.000	12	1.20
D-L-4	1.000	14	2.70
D-L-5	1.800	15	2.70
D-L-5A	1.400	12	1.68
D-L-5A1	0.300	10	0.30
D-L-6	6.200	19	11.78
D-L-6A	0.700	10	0.70
D-L-6B	1.000	12	1.20
D-L-6B1	0.700	12	0.70
D-L-6C	0.300	10	0.30
D-L-6D	1.200	10	1.20
D-L-6D1	1.000	10	1.00
D-L-6D2	1.200	10	1.20
D-L-6D3	0.300	10	0.30
D-L-6E	1.300	13	1.69
AREA TOTAL PARA SISTEMA DE DRENAJE			85.140

SISTEMA DE CAMINOS, OBRAS Y TRABAJOS	AREA A ADQUIRIRSE VOLUNTARIAMENTE O A EXPROPIARSE EN HECTAREAS		
	Derecho de Vía:		
Identificación	Longitud	Ancho	Area
	Kms.	Mts.	Has.

B	0.970	7.0	0.679
C	3.830	7.0	2.681
D	4.182	7.0	2.927
D-1	1.375	7.0	0.963
E	3.536	7.0	2.475
E-1	0.504	7.0	0.353
F	4.728	7.0	3.310
G	0.533	7.0	0.373
H	2.705	7.0	1.894
I	2.450	7.0	1.701
I-1	0.608	7.0	0.426
J	3.790	7.0	2.653
K	6.110	7.0	4.277
K-1	1.526	7.0	1.068
K-2	1.008	7.0	0.706
K-3	0.490	7.0	0.343
K-4	2.200	7.0	1.540
K-4A	0.120	5.0	0.060
K-4B	0.112	5.0	0.056
K-5	1.590	7.0	1.113
K-6	0.410	7.0	0.287
K-7	2.377	7.0	1.664
K-7A	0.148	7.0	0.074

K-8	0.930	7.0	0.651
EDIFICIOS E INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS Y GRANJAS DEMOSTRATIVAS AGRICOLAS Y GANADERAS		AREA Has.	
Edificaciones e Instalaciones Administrativas y Granjas Demostrativas Agrícolas y Ganaderas.		60.791237	
K-9	1.837	7.0	1.286
K-9A	0.450	7.0	0.315
L	0.488	7.0	0.342
M	0.900	7.0	0.630
M-1	0.429	7.0	0.300
N	0.426	7.0	0.298
O	1.343	7.0	0.940
AREA TOTAL SISTEMA DE CAMINOS			36.385

Art. 6.- El límite de la superficie de los inmuebles comprendidos dentro del Distrito, se fija en cincuenta hectáreas (50 ha.) como máximo y en tres hectáreas veinte áreas (3.20 ha.) como mínimo. (1)

Ninguna persona, natural o jurídica podrá tener en propiedad, posesión o mera tenencia, heredades dentro del Distrito que excedan a la superficie máxima, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas. En este último caso, ninguna de las parcelas será inferior al mínimo establecido, salvo lo previsto en el inciso segundo del Art. 30 de la Ley de Riego y Avenamiento, para las heredades mínimas.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará la ubicación de los excedentes de las heredades, procurando el logro de las mayores facilidades para la operación de las obras del Distrito y la máxima producción de las unidades agrícolas o ganaderas.

El propietario o poseedor de inmuebles con extensión mayor al máximo establecido, deberá solicitar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del plazo de sesenta días, a partir de la vigencia de la presente ley, que se determine el área considerada como excedente, de acuerdo al criterio señalado en el inciso anterior. Si vencido el plazo no se hubiere hecho la solicitud, el Ministerio hará saber a los interesados la localización de los excedentes por medio de aviso que se hará en dos periódicos de mayor circulación en el país.

Art. 7.- En los casos de propiedades cuya extensión sea superior a cincuenta hectáreas, el excedente deberá ser adquirido preferentemente por el Estado en forma voluntaria. De no ser ello posible, mediante expropiación, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Riego y Avenamiento.

En caso de compra-venta entre particulares, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, deberá autorizar previamente el contrato, tomando en cuenta la persona y vocación agrícola o ganadera del comprador.

Los propietarios o poseedores de parcelas inferiores al mínimo establecido, no podrán transferirlas a ninguna persona sino únicamente al Estado, ya sea en forma contractual o por expropiación. En los casos previstos en el inciso segundo del Art. 30 de la Ley de Riego y Avenamiento.

El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, notificará al propietario o poseedor de tierras afectadas, su decisión de adquirirlas.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este Artículo, en los casos de adquisición contractual, deberá practicarse valúo de acuerdo al Art. 85 de la Ley de Riego y Avenamiento. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por los peritos.

Art. 8.- Los propietarios o poseedores de tierras cuya extensión esté permitida de la presente ley, podrán transferirlas total o parcialmente a los particulares que autorice el Poder Ejecutivo en el ramo de Agricultura y Ganadería, previo ofrecimiento a éste, quien tendrá derecho preferente para adquirirlas, debiendo formalizar a este fin la proposición de compra a más tardar treinta días después al de la oferta que haya hecho por escrito el vendedor. Para la adquisición se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9.- Cuando las tierras dentro del distrito sean objeto de venta en pública subasta, el Estado tendrá derecho de tanteo para la adquisición del inmueble, debiendo pagar el precio ofrecido por el mejor postor, en su caso, el valor por el cual el ejecutante solicita su adjudicación.

Art. 10.- Las transferencias hechas en contravención a la presente ley, serán nulas de pleno derecho, y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad Raíz los títulos que las contengan.

El interesado acreditará haber cumplido con lo preceptuado en esta ley, en los casos respectivos, acompañando al documento correspondiente, la constancia que al efecto le extenderá el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por la que se autoriza la celebración del contrato de compra-venta.

Art. 11.- Las tierras adquiridas por el Estado, de cualquier extensión y a cualquier título, serán para fines de reubicación o integración parcelaria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 30 de la Ley de Riego y Avenamiento, entre los actuales propietario y poseedores de fundos que no alcancen la superficie mínima fijada por esta ley, lo mismo que para el asentamiento de nuevas familias de agricultores de escasos recursos económicos, preferentemente de la zona, en el caso que sobren tierras de las adquiridas, según lo preceptuado por el Art. 79 de la referida ley.

Art. 12.- Los propietarios, poseedores o tenedores de heredades comprendidas en el Distrito, antes de planificar alguna obra o trabajo en sus respectivos fundos, deberán solicitar a la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que se localicen las obras y trabajos determinados en el Art. 5 que pudieran afectarles.

Para este efecto servirán de base los estudios técnicos y de planeamiento. Los interesados podrán consultarlos directamente o por medio de la persona que designen en las oficinas de la referida Dirección.

Art. 13.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 34 inciso segundo de la Ley de Riego y Avenamiento, los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título, comprendidos dentro de los límites territoriales del Distrito, deberán presentar los documentos respectivos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, donde se tomará razón de ellos y serán devueltos o los interesados en un término no mayor de tres días hábiles posteriores a su presentación.

Caso de que los obligados carecieren del documento respectivo, cumplirán con manifestarlo así al Ministerio mencionado, por medio de una declaración escrita en la que se exprese, con claridad, su situación legal respecto a las heredades que explotan en propiedad, posesión o mera tenencia, comprometiéndose a regularizarla al ser requeridos por dicho Ministerio.

Art. 14.- Para su funcionamiento, el Distrito se dividirá en sectores o Unidades de Riego debidamente localizados.

A media que el avance de la construcción de las obras del Distrito permitan que alguno de los Sectores o Unidades reciban el beneficio del riego, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, autorizará

provisionalmente su operación, siempre que con ello no sufra ningún retardo la puesta en servicio del Distrito.

Art. 15.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, tomará las providencias necesarias para orientar a los usuarios, a fin de que puedan ejercer sus derechos y hacer adecuado uso de los servicios y además, hará el nombramiento del Jefe del Distrito e impulsará la integración del Comité Directivo, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo al desarrollo de los trabajos y obras constitutivas del Distrito, con miras a garantizar plenamente el cumplimiento de sus fines.

Art. 16.- El Jefe del Distrito y el Comité Directivo tendrán en la operación y administración del Distrito la participación que se establece en los artículos 36 y 37 de la Ley de Riego y Avenamiento.

Art. 17.- Los usuarios del Distrito están obligados a seguir los planes anuales de explotación agrícola y ganadera, así como las recomendaciones técnicas agropecuarias que el Comité de Desarrollo del Distrito establezca con el objeto de garantizar las metas de producción fijadas para el Distrito.

Al que infringiere lo preceptuado en el inciso anterior, se le aplicará las disposiciones contenidas en el Capítulo IX de la Ley de Riego y Avenamiento.

Art. 18.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Vice - Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice - Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez González,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Luis Nefthalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llort,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE,

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

José Enrique Silva,
Ministro de Justicia.

Enrique Alvarez Córdova,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia de la República.

D.L. N° 285, del 8 de marzo de 1973, publicado en el D.O. N° 52, Tomo 238, del 15 de marzo de 1973.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 147, del 8 de marzo de 1979, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 263, del 29 de marzo de 1979.